



En la fecha, paso las diligencias al Despacho para lo procedente.

Vélez, Santander, 27 de febrero de 2023.

Dora González Franco
Secretaria (e).

Liquidatorio
SUCESION INTESTADA
Rad. 68861.31.84.001.2023.00008.00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Vélez, Santander, veintiocho (28) de febrero de dos mil
veintitrés (2023).

Sería del caso entrar a estudiar la subsanación de la demanda, si no fuera porque en ella el libelista informa que es un proceso de menor cuantía, así las cosas, se procedió a realizar la sumatoria del avalúo catastral de los bienes inventariados, aumentado en un 50% de acuerdo a lo establecido en el artículo 444 del CGP y se pudo constatar que tienen un valor de CIENTO CUARENTA Y SEIS MILLONES TRECIENTOS DIEZ MIL PESOS ML/CTE (\$146.310.000); valor que corresponde a un proceso de menor cuantía, en tanto que los mismos para el 2023 oscilan entre 40 y 150 SMLMV, es decir, entre CUARENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS Y CIENTO SETENTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS MLCTE (\$46.400.000.00 y \$174.000.000.00). Cabe aclarar que para el año que avanza, en los procesos de mayor cuantía, el valor de las pretensiones patrimoniales debe exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes.



En tal sentido, atendiendo a lo previsto en el numeral 4º artículo 18 del Estatuto Procesal Vigente, que reza **“Competencia de los jueces civiles municipales en primera instancia.** Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia: **1.** De los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de menor cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. **2.** De los posesorios especiales que regula el Código Civil. **3.** De los procesos especiales para el saneamiento de la titulación de la propiedad inmueble de que trata la Ley 1182 de 2008, o la que la modifique o sustituya. **4.** De los procesos de sucesión de menor cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios” (...).

Así mismo, el artículo 25 del CGP contempla con respecto a la cuantía: “Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).” se concluye entonces que sin lugar a dudas es el Juzgado Promiscuo Municipal de La Paz, Santander, el competente para tramitar el presente proceso, en razón a la cuantía, y



por ello deberá enviarse el proceso al mencionado Despacho.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Rechazar por falta de competencia el proceso de sucesión doble intestada de LUIS JOSE CRUZ BONILLA y ELENA MATEUS DE CRUZ.

Segundo: enviar por competencia el presente proceso al Juzgado Promiscuo Municipal de la Paz, Santander, por lo dicho anteladamente.

Tercero: Comunicar esta decisión a la oficina de apoyo Judicial para lo de su competencia.

Cuarto: Registrar esta información en el libro radicador de procesos que para tal fin posee el Juzgado.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

El Juez,

JORGE BENITEZ ESTEVEZ

Estado electrónico No. **015**

Fecha: **01 de marzo de 2023**

Firmado Por:
Jorge Benitez Estevez
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2327c597130f6be437b1e349eea7e755eb0b19cf71090a778aa9504ea6e35f5d**

Documento generado en 28/02/2023 06:16:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>